

LA GACETA,

PERIÓDICO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS.

SERIE 38.

TEGUIGALPA, MARZO 18 DE 1887.

NUMERO 371.

SUMARIO.

PODER LEGISLATIVO.

Memoria que el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Don Jerónimo Zelaya, presentó al Congreso Nacional el 8 del mes corriente.—Acta de la sesión del 14 de Enero de 1887.—Decreto número 14, en que se concede al Señor Francisco Lanza una gratificación de doscientos pesos.—Decreto número 15, en que se aprueba una contrata celebrada por el Gobierno con Mr. E. A. Burke, para la explotación, extracción y beneficio de los metales que se encuentran en el lecho y playas del río Guayape.—Decreto número 34, en que se concede á los mineros el derecho exclusivo de usar de todas las maderas que se encuentren en las pertenencias que se les haya dado.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.—Acuerdo en que se establecen ciertos requisitos para las solicitudes que se presentan al Gobierno.

HACIENDA.—Acuerdo por el cual se expedita el cumplimiento del decreto número 31 del Congreso Nacional, emitido el 7 del mes en curso.

PODER LEGISLATIVO.

MEMORIA

que el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Don Jerónimo Zelaya, presentó al Congreso Nacional el día 8 del mes corriente.

(Continúa).

pueblo hondureño, manifestándole, á la vez, que su presencia en esta Capital era una prueba manifiesta de los sentimientos de estimación y amistad que la República francesa profesaba á Honduras. El Señor Presidente, en los términos más corteses, dió las gracias al diplomático francés por las benévolas frases que le dirigía, é hizo el debido elogio del espíritu de igualdad y fraternidad con que una de las primeras naciones del globo trataba á las Repúblicas de Centro-América, no obstante su pequeñez é incipiencia en la vida política, añadiendo—que ese espíritu de igualdad y fraternidad era propio de la alteza de carácter del pueblo francés y de las instituciones republicanas que había abrazado, no pudiendo menos de reconocerse que el Gobierno de la República, ó de la democracia, hace crecer á las naciones en generosidad y en grandeza.—Anexo número 21.

El Gobierno francés, por medio de su Encargado de Negocios y Cónsul General en Centro-América, remitió en el mes de Noviembre último al Señor Presidente de la República el programa de la exposición marítima internacional destinada á hacer conocer los progresos realizados desde hace veinte años en las industrias concernientes á la navegación, á la pesca y á la electricidad; exposi-

ción que se abrirá en el Havre del 1.º al 30 de Setiembre de 1887. El Gobierno francés desea se dé al mencionado programa la mayor publicidad en Centro-América para que los nacionales de estas Repúblicas puedan tomar parte en aquel concurso de emulación pacífica. Se han rendido las debidas gracias al Gobierno de Francia por su atención, y va á darse al programa la posible publicidad. Es de saberse que la exposición del Havre va á celebrarse bajo el alto patronato del Ministerio de Negocios Extranjeros, del Ministerio de Marina y de las Colonias, y del Ministerio del Comercio y de la Industria de Francia.

Nada ha turbado hasta hoy la buena inteligencia en que Honduras ha marchado con España; y, como si fuese nuestra aliada, ella ayudó generosamente, por medio del "Jorge Juan" en unión del "Galena" á la captura del *City of Mexico*.

Debo informaros que durante mi permanencia en Guatemala en Agosto y Setiembre del año anterior al que acaba de finar, y con plenos poderes de mi Gobierno, tuve el honor de celebrar con el Señor Ministro de España Don Melchor Ordóñez un tratado de reconocimiento, paz y amistad; pero *ad referendum* por parte de España. Estoy informado de que esa estipulación ha sido aprobada por el Gobierno de la Península, con algunas modificaciones, y si también mereciese, con éstas, la aprobación del Soberano Congreso, las relaciones entre Honduras y España, adquirirían de hoy en adelante más solidez y cordialidad.

Por el artículo 3.º que es el mismo del antiguo tratado, se conviene en que los ciudadanos y súbditos de ambos países conserven expedidos y libres sus derechos para reclamar las deudas *bona fide* contraídas entre sí durante la colonia, pudiendo deducir también los que les competan por razón de matrimonio, herencia y cualquier otro título legal; pero al final del mismo artículo se establece que los demandados podrán oponer las excepciones que les asistan de prescripción, remisión, compensación, paga y todas las demás que sean de ley. Con este inciso se desvirtúa cualquier reclamo que se intentará por súbditos españoles contra ciudadanos de Honduras por obligaciones contraídas en la época colonial.—¿A qué acciones ó derechos no podría oponerse con éxito la excepción de prescripción en el lapso de sesenta y cinco años de la independencia á esta parte, y atendido el breve tiempo que fijan

nuestras leyes para la extinción de las obligaciones?

Por el artículo 4.º que es también el del antiguo tratado, reconoce Honduras como deuda consolidada todos los créditos por pensiones, sueldos, suministros, anticipos, fletes, empréstitos forzosos, depósitos, contratas y cualquiera otra deuda ya de guerra y anterior á ésta que pesase sobre la antigua provincia, siempre que proceda de órdenes directas del Gobierno español ó de sus autoridades en este territorio hasta que se verificó su completa evacuación. Se estableció, no obstante, respecto de este artículo, la misma aclaración que se puso al final del 3.º acerca del remedio de la prescripción y demás excepciones contra los reclamos que llegaran á incoarse. Ambos artículos constan en los tratados de reconocimiento que España ha celebrado con las demás Repúblicas que antes fueron sus colonias, y no han ocurrido, empero, reclamaciones ni por parte de los súbditos españoles, ni de sus autoridades.

El artículo 5.º del referido tratado de 1866, en que, en garantía de la deuda procedente de la estipulación anterior, se disponía que el Gobierno de la República procurase crear un fondo de amortización especial en favor de tales créditos, fué suprimido por la consideración de que nunca ocurriría reclamo alguno derivado del contexto del artículo 4.º

Se suprimió igualmente el artículo 6.º en que se comprometía el Gobierno á la devolución de los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros objetos de cualquiera especie, que hubiesen sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles durante la guerra sostenida en América ó después de ella.

Por el artículo 12 las partes contratantes se prometen no consentir que desde sus respectivos territorios se conspire contra la seguridad ó tranquilidad del otro Estado y sus dependencias impidiendo cualquiera expedición que se prepare con tan dañado objeto v empleando contra las personas culpables de semejante intento los recursos más eficaces que consientan las leyes de cada país.

Se consignaron también en el tratado algunas estipulaciones sobre nacionalidad de los súbditos españoles y de los ciudadanos hondureños. Esas estipulaciones son las mismas que constan en el tratado últimamente ajustado entre España y El Salvador. Anexo número 22.

En orden á los Representantes ó Ministros diplomáticos que el Gobierno había acredita-

do cerca de los Estados Unidos de América y de México, los Señores Don Antonio Barres Jáuregui y Don Francisco Anguiano, os informo que—en la necesidad de regresar á Centro-América dimitieron sus elevados cargos. Dichos sujetos eran los mismos que desempeñaban las Legaciones de Guatemala y El Salvador á entera satisfacción de los tres Gobiernos. Ya tuve el honor de informaros que el Brigadier Don Jacobo Baiz, con solo su investidura de Cónsul General en New York, había gestionado con éxito cerca del Gobierno de Washington en la cuestión del *City of Mexico*. En la Capital mexicana funciona en la actualidad como Cónsul de la República el Señor Don Francisco de la Fuente Ruiz, sujeto que, por su posición social é íntimas relaciones con las altas notabilidades de dicha Capital en la política y en las letras, puede prestarnos importantes servicios. Enviéle la Patente consular en 3^o de Marzo del año último, y fué acogido desde luego con demostraciones de particular complacencia por el Gobierno de México. El Señor Presidente de la República está deseoso de acreditar en ambos países Legaciones de primera clase en réemplazo de las que dimitieron los Señores Batres y Anguiano.

Llamado á la Capital azteca para el desempeño de otras funciones el Señor Licenciado Don Manuel Díaz Mimiaga, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante las Repúblicas de Centro-América, remitió hace poco de Guatemala, sus letras de retiro. Ha sido reemplazado con el Señor Senador Don Eduardo Garay, sujeto de idénticas recomendables cualidades.

Para invigilar con más eficacia las maniobras de los enemigos de la paz de Honduras en el extranjero, el Gobierno ha nombrado Cónsules en Jamaica, Filadelfia y San Tomas, Antilla Danesa, á los Señores Don Gabriel de Córdova, Don Salomón Fóster y Don Jacobo Pereira. El primero gestiona ante el Gobernador colonial á fin de que las armas depositadas en Kingston por el *Fram* no vuelvan á poder de los que las destinaban traídamen-te á la ruina de su patria. El anexo número 23 ofrece el cuadro del cuerpo consular de la República en el extranjero y el del cuerpo diplomático y consular de las otras naciones en Honduras.

En vuestra última reunión tuve la honra de informaros que el Gobierno había sido invitado por el Presidente del Consejo Federal suizo para hacerse representar en la conferencia diplomática que debía verificarse en Berna, con el fin de constituir una Unión general para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas. Por la premura del tiempo no envió Honduras un delegado á esa conferencia verificada en Setiembre de 1885. Aun ha habido dos más en la capital de la Confederación Helvética para tratar del mismo asunto, asistiendo á una de ellas un Delegado de Honduras. Aunque al principio estimó conveniente el Gobierno adherir á la *Unión general* por el deseo de que la República contrajera honrosos vínculos con las demás naciones para todo fin

noble y civilizado, debo manifestaros con franqueza: que como ella no puede parangonarse con las naciones que forman la Unión en la producción de obras literarias y artísticas, no obtendría reciprocidad en el vínculo que aceptara, y sólo le tocarían los gravámenes; y hé aquí por qué el Gobierno declina en el Soberano Congreso la resolución que á bien tenga sobre el punto indicado.—Anexo número 24.

Honduras se hizo representar en la conferencia de Plenipotenciarios de Lisboa del año antepasado que tuvo por objeto introducir algunas importantes modificaciones en el Tratado de París sobre Unión Postal Universal. Las modificaciones hechas parecen aceptables y en este concepto no vacila el Gobierno en recomendar á vuestra aprobación el último convenio de Lisboa.—Anexo número 25.

Debo poner en vuestro conocimiento el curso que han llevado los reclamos de las Legaciones extranjeras con que os di cuenta en vuestra anterior reunión constitucional é informaros acerca de los que han ocurrido nuevamente.

(Continuará.)

Acta de la sesión del 14 de Enero de 1887.

Sesión del 14 de Enero de 1887.—Presidió el Señor Representante Vijil, y asistieron los Señores Diputados Aldana, Alvarado, Bonilla, Bográn, Colindres, Castellanos, Castillo (Don Próspero), Castillo (Don Alberto), Curo, Cabrera, Díaz, Flores, Gálvez, González, Inestroza, López, Membreño (Don Carlos), Membreño (Don Alberto), Martínez (Don Fernando), Martínez (Don Simeón), Midence, Mejía, Padilla, Pineda, Quiroz, Romero, Vásquez, Velásquez, Vidaurreta y Zelaya; habiéndose excusado—por enfermedad—los Señores Diputados Bendaña, Pineda-Batres y Rodezno.

1.º—Se leyó y aprobó el acta de la sesión precedente.

2.º—La Comisión encargada de dictaminar sobre la Memoria del Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, presentó su dictámen, si bien no se hallan de acuerdo sus miembros en una pequeña parte de él. El Señor Diputado Castillo (Don Alberto) es de sentir que se apruebe la conducta del Ejecutivo en lo concerniente á dicho Ramo, y al efecto acompaña el proyecto de decreto en este sentido.—El Señor Diputado González presentó su voto particular, manifestando que por estar discorde con su honorable colega en la apreciación de ciertos actos del Gobierno se veía en el caso de hacer algunas observaciones: que estaba conforme con que la Soberanía Nacional diera su aprobación á todas las disposiciones del Poder Ejecutivo en el Departamento de que se ha hecho referencia por creerlas útiles y convenientes; pero que se permitía observar al Congreso que la ley de Gobernadores y Municipalidades, en la parte que se relacionaba con la prestación personal, era insuficiente y poco equitativa: que el sistema de arbitrios creado para complementarla, no se adapta á la situación econó-

mica de los pueblos: que tampoco opinaba que de esa disposición se derivan las consecuencias que apunta su honorable colega en su dictámen, ni que sea conveniente la reforma que propone: que conforme en todo lo demás, se adhería á la fórmula propuesta para el correspondiente decreto.—Leídos por la Secretaría ambos pareceres, el Señor Presidente suspendió la sesión para que los Señores Representantes se informasen detenidamente de una y otra pieza y de sus anexos.

3.º—Continuando la sesión, el Señor Diputado Membreño (Don Alberto) expuso que debían improbarse la circular de 30 de Diciembre de 85 y el acuerdo de 31 de Julio de 86, puesto que se desvan del espíritu que preside en la ley emitida por la Legislatura anterior al establecer la prestación personal como recurso complementario de los fondos municipales, para el caso de que fuesen insuficientes los arbitrios ordinarios.—El Señor Diputado Padilla apoyó el argumento del Señor Representante Membreño, exponiendo que el Gobierno, al reglamentar la prestación personal, la había desnaturalizado convirtiéndola en un impuesto real ó de cosa, con lo que se contravenía á lo prescrito en el artículo 46 de la Ordenanza vigente; y que asimismo era ilegal la resolución dictada por el Ministerio para decidir que el impuesto de caminos no se incluía en la prestación personal, siendo así que dicho artículo expresa lo contrario con terminante claridad.—El Señor Diputado Castillo defendió su dictámen sosteniendo que el acuerdo y circular en referencia no hacen más que desarrollar el artículo citado, para facilitar su ejecución, pero sin contrariarle de modo alguno, por lo que él no creía que el Poder Ejecutivo hubiese extralimitado la línea de sus atribuciones.—Tomó la palabra el Señor Diputado Membreño (Don Carlos), leyó el artículo 72, inciso 1.º de la Constitución, y arguyó que el Gobierno, en sus medidas reglamentarias, había alterado el sentido del artículo 46, no obstante que carece de facultades legislativas en el Departamento de Gobernación, y que por este motivo no debían aprobarse los actos especiales sobre que versa el debate. El Señor Representante Bonilla dió lectura al acuerdo de 31 de Julio y expuso que le parecía innecesario improbar las providencias de que se trata, puesto que el mismo Gobierno los había rectificado ya, como se ve en los artículos 1.º y 6.º del propio acuerdo; y que si bien él, por su parte, conceptuaba inadecuado ese impuesto, y aun opinaba por su reforma, esta no era cuestión del momento sino un punto que debiera ventilarse después: que sólo le parecían dignas de impugnarse la reducción de los días de prestación hecha á los milicianos en su beneficio y la facultad que se dejaba á las autoridades locales para percibir en dinero el valor de la contribución personal de aquellos individuos que, por su estado, no puedan trabajar en las obras públicas; pero que en tesis general opinaba por aprobar los actos comprendidos en la Memoria.—El Señor Representante Inestroza, mostrándose de acuerdo con el Señor Diputado Bonilla en cuanto á la aprobación

que merece la conducta del Gobierno, hizo presente que, en su sentir, el acuerdo de 31 de Julio no rectifica la circular, si bien explica con más claridad las instrucciones dadas por el Ministerio respecto á la prestación personal: que era lógico entenderlas para el caso eventual de que fuesen insuficientes los fondos ordinarios del Municipio, máxime cuando de su contexto no se deduce que la contribución subsidiaria hubiera de cobrarse como principal; y que en cuanto á la percepción de esta en dinero, no estaba perceptuada contra los que tuviesen excusa legítima para satisfacerla de uno ú otro modo, sino que más bien constituía una facilidad en favor de los contribuyentes cuya condición no fuese adecuada para los trabajos de utilidad común.

4.º—Después de haber alternado en el uso de la palabra los Señores Representantes Padilla, Castillo (Don Alberto,) Bonilla, Membreño (Don Carlos) y Membreño (Don Alberto) esforzando sus respectivos argumentos, el Señor Diputado Gálvez manifestó que las medidas reglamentarias del Gobierno han surtido ya sus efectos en todo el país: que en el caso de ser improbadas, los contribuyentes de la prestación personal tendrían derecho á ser reintegrados del pago indebido, de lo cual surgirán graves dificultades, por ser notorio que los fondos municipales no se hallan en estado de indemnizarlos, y que por este motivo creía que se debía aprobar la conducta del Ejecutivo, sin perjuicio de reformar la ley si se estimase conveniente.

5.º—Terminada la discusión, el Señor Diputado Colindres insinuó que se continuara en otros dos debates, como lo prescribe el Reglamento para todo proyecto de ley.—Los Señores Secretarios Inestroza y Midence expusieron que, á pesar de no estar de acuerdo en que tenga el carácter de proyecto de ley el asunto de que se trata, la Mesa no veía inconveniente en que se sometiera á tres deliberaciones, atendida su reconocida importancia; y recibidos los votos sobre el particular, se acordó de conformidad, quedando cerrado el primer debate.

Se levantó la sesión.—M. Vijil, D. P.—Jesús Inestroza, D. S.—C. Midence, D. S.

Decreto número 14, en que se concede al Señor Francisco Lanza una gratificación de doscientos pesos.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS,

Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 14.

El Congreso Nacional,

Con vista de la petición hecha por el Maestro Francisco Lanza, para que se le dé una recompensa por los dilatados servicios que ha prestado al país en la Casa de Moneda, como grabador y fundidor: atendiendo á la justicia de tal solicitud, y deseando ofrecer estímulo á la perfección en las artes,

DECRETA:

Artículo único.—Se concede al Señor Fran-

cisco Lanza la gratificación de doscientos pesos por una vez, y además la pensión vitalicia de treinta pesos mensuales, que el Gobierno le mandará pagar por la Dirección General de Rentas.

Dado en Tegucigalpa, á los ocho días del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

—M. Vijil, D. P.—Jesús Inestroza, D. S.—S. Martínez, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese. —Tegucigalpa, 11 de Febrero de 1887.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

FRANCISCO PLANAS.

Decreto número 15, en que se aprueba una contrata celebrada por el Gobierno con Mr. E. A. Burke, para la explotación, extracción y beneficio de los metales que se encuentran en el lecho y playas del río Guayape.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS,

Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 15.

El Congreso Nacional

DECRETA:

Art. único.—Apruébase la siguiente contrata celebrada por el Gobierno con Mr. E. A. Burke, el 25 de Setiembre de 1886, para la explotación, extracción y beneficio de los metales que se encuentran en el lecho y playas del río Guayape, desde los límites inferiores de Boquín hasta la quebrada de Volantona, cerca del paraje llamado "Corrientes del Cajón" y de la aldea de "La Venta."

"Alberto Membreño, Oficial Mayor del Ministerio de Fomento, en representación del Gobierno de Honduras, por una parte, y por la otra el Señor E. A. Burke, natural de Nueva Orleans, en el Estado de Luisiana, Estados Unidos de Norte-América, han convenido en celebrar el contrato siguiente:

1.º—El Señor Burke dará al Gobierno y entregará en un puerto de la República un laboratorio químico; un surtido completo de aparatos para oficina y campo, necesario para la instrucción práctica de ingeniería y agrimensura; un surtido completo de instrumentos y modelos necesarios para la instrucción práctica de mineralogía y minería; dos hornos completos de ensayar; un horno de fundición, herramienta, maquinaria y aparatos para la instrucción práctica de cien alumnos en trabajos de madera y carpintería, herrería, talartería y demás oficios de un carácter mecánico é industrial, como se enseñan hoy día en las principales escuelas industriales de los Estados Unidos; dos molinos completos para trigo y maíz, movidos por agua, siendo la capacidad de aquellos juntos no menos de quinientas arrobas diarias de harina; cinco máquinas mejoradas de trillar y aventar. La maquinaria, herramientas y aparatos para la Escuela arriba nominados, serán de la clase

usada en las primeras escuelas industriales de los Estados Unidos.

2.º—El Gobierno concede al Señor Burke el derecho exclusivo para explotar, extraer y beneficiar los minerales del lecho, playas y placeres, creaderos ó vetas que se encuentren en el río Guayape, en un ancho de quinientas varas á cada lado, medidas desde una línea central que se establecerá sobre dicho río en distancias de mil varas de longitud, variando en dirección con el curso del prenotado río y tan cerca del mismo como sea practicable. El largo de la zona que se concede es desde los límites inferiores de "Boquín," río abajo, hasta la quebrada "Volantona" cerca del paraje llamado "Corrientes del Cajón" y de la aldea de "La Venta."

3.º—Un Ingeniero de esta República propuesto por el Señor Burke y aprobado por el Gobierno hará la medida del terreno mineral de que se ha hecho mención. El honorario que devengue el Ingeniero será satisfecho por el Señor Burke.

4.º—Se concede á la empresa minera del Señor Burke, todos los privilegios y exenciones que las leyes de Honduras otorgan á la industria minera, tales como el derecho de introducir, libre de todo gravamen ó impuesto fiscal ó municipal, la maquinaria, herramienta y materiales necesarios para la explotación de los minerales que contenga la zona en referencia; el derecho de usar de las aguas y maderas que existan en los terrenos nacionales ó de egidos; la exención del servicio militar obligatorio, en tiempo de paz, de los empleados y trabajadores que estén ocupados en la empresa.

5.º—El Señor Burke puede transferir ó arrendar, en todo ó en parte, los derechos que se le otorgan por el presente contrato, pero las obligaciones que por dicho contrato se imponen serán cumplidas por quien corresponda.

6.º—Los vecinos de los pueblos que hay contiguos al río Guayape y que tienen por patrimonio lavar oro dentro de los límites de la zona que se da al Señor Burke, no serán molestados ni se les prohibirá continuar en dichas ocupaciones por el sistema de bateas, con tal que estos trabajos no sean ejercidos dentro de una distancia de quinientas varas de los emprendidos por el Señor Burke, sus asociados ó cesionarios.

7.º—Durante el término de diez años y después que el Señor Burke, sus asociados ó cesionarios se hayan reembolsado del capital invertido en la empresa, y un diez por ciento más de dividendo, el Gobierno de Honduras recibirá dos y medio por ciento del producto líquido que resulte de la explotación de la zona de que se ha hablado; y la suma de cinco por ciento después, para ser aplicado al mantenimiento de la Escuela industrial. En recompensa de ésto el metal ó mineral que exporte la empresa no será gravado con impuesto alguno.

8.º—El Gobierno nombrará un Comandante para que en las fechas requeridas por la ley hagan los ejercicios los milicianos empleados en los trabajos. Lo que devengue este empleado se pagará por la empresa, para obte-

REPÚBLICA DE HONDURAS.

ner de este modo que los trabajadores no se retiren del lugar en donde prestan sus servicios.

9.—Las máquinas de trillar y aventar deberán llegar á Honduras, antes que la maquinaria para la explotación del río se establezca. Siendo entendido y convenido que esta estipulación no restringirá el derecho de catear, ensayar y establecer trabajos conducentes para averiguar y probar la existencia del metal ó mineral en el río, lo mismo que los ensayos ó pruebas de máquinas y demás operaciones preparatorias.

10.—La maquinaria, herramienta y aparatos destinados para la Escuela industrial estarán en Honduras dentro de seis meses, á contar desde el tiempo en que las primeras máquinas establecidas de permanencia comiencen á dar producto ó á estar en activa operación; á no ser que el Gobierno avise lo contrario por escrito.

11.—Si la maquinaria, molinos, herramientas y aparatos, lo mismo que los demás materiales que se ha comprometido á dar al Gobierno el Señor Burke, no los entregare dentro de dos años á contar de esta fecha, queda nulo y sin ningún efecto el presente contrato. También se anulará si el Señor Burke no da principio á los trabajos en el término de dos años, ó si una vez comenzados los suspenda ó abandone por este mismo tiempo.

12.—El derecho exclusivo que se confiere al Señor Burke por el artículo 2.º de este contrato, para explotar y extraer los minerales que se hallan en la zona concedida, se extiende también á todos los metales preciosos que en cualquiera forma se encuentren en la misma.

13.—Esta concesión se otorga sin perjuicio de derechos legalmente adquiridos antes de este convenio; pero los derechos sobre minerales ó metales que caduquen ó las minas que sean abandonadas, dentro de los límites de la zona antes dicha quedará á beneficio del Señor Burke, sus asociados ó cesionarios.

14.—En el remoto caso de que haya una desavenencia entre el Gobierno y el Señor Burke sobre la interpretación ó cumplimiento de lo hasta aquí estipulado, se resolverá por árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte, quienes en caso de discordia designarán un tercero.—La resolución que los arbitradores pronuncien será inapelable.—En fé de lo cual y para constancia firman los contratantes, á los veinte y cinco días del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Alberto Membreño.—E. A. Burke.

Visto el anterior contrato celebrado entre los Señores Oficial Mayor del Ministerio de Fomento, Licenciado Don Alberto Membreño, y el Señor Don E. A. Burke, el cual consta de catorce artículos; y considerando: que el expresado Señor Oficial Mayor del Ministerio de Fomento ha observado las instrucciones que al efecto le fueron comunicadas; por tanto, el Presidente—ACUERDA:—Aprobarlo en todas sus partes.—Tegucigalpa, Setiembre 25 de 1886.—LUIS BOGRÁN.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—C. GÓMEZ.

Dado en Tegucigalpa, á los diez días del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—M. Vijil, D. P.—Jesús Inestroza, D. S.—S. Martínez, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese.—Tegucigalpa, Febrero 18 de 1887.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

FRANCISCO PLANAS.

Decreto número 34, en que se concede á los mineros el derecho exclusivo de usar de todas las maderas que se encuentren en las pertenencias que se les haya dado.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS,

á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 34.

El Congreso Nacional, En el propósito de dar mayor ensanche á la industria minera,

DECRETA:

Artículo único.—Se concede al minero el derecho exclusivo de usar de todas las maderas que se encuentren en las pertenencias que se le hayan dado judicialmente en terreno nacional para explotar su mina.

Dado en Tegucigalpa, á los ocho días del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

M. Vijil, D. P.—Jesús Inestroza, D. S.—S. Martínez, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese.—Tegucigalpa, Marzo 17 de 1887.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

FRANCISCO PLANAS.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.

Acuerdo en que se establecen ciertos requisitos para las solicitudes que se presenten al Gobierno.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Marzo 17 de 1887.

En atención á que para regularizar el buen despacho de los negocios, es conveniente determinar el orden en que deben venir las solicitudes que se presenten; el Presidente

ACUERDA:

1.º—Toda solicitud que se dirija al Gobierno debe venir á la Secretaría que debe conocer del negocio con el informe de los funcionarios respectivos en el orden siguiente:

Si el asunto es de Gobernación, Fomento ó Instrucción Pública, informarán los Gobernadores Políticos; si de Hacienda, los Administradores de Rentas; si de Justicia, los Jueces de Letras, en el caso de que los asuntos se relacionen con sus atribuciones; pero no siendo de esta naturaleza informarán los Gobernadores; y si de Guerra, los Comandantes departamentales. Las Secretarías pueden pedir además, á cualquier funcionario, los informes que crean convenientes, á fin de obtener los datos

que necesiten; y

2.º—La solicitud elevada al Gobierno que no venga con el informe de los funcionarios de que acaba de hacerse mérito, no será despachada y se depositará en el Archivo Nacional.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

HACIENDA.

Acuerdo por el cual se expedita el cumplimiento del decreto número 31 del Congreso Nacional, emitido el 7 del mes en curso.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, 11 de Marzo de 1887.

El Presidente de la República, en la mira de expeditar el cumplimiento del Decreto número 31 del Congreso Nacional, emitido el 7 del mes y año en curso,

ACUERDA:

1.º—Los Libramientos ú órdenes de pago del Gobierno extendidos á cargo de cualquiera Oficina de Hacienda, se tendrán como Vales al portador, siempre que se hallen con la toma de razón de la Oficina General de Cuentas.

2.º—Para que las liquidaciones de sueldos civiles y militares, se tengan asimismo como "Vales" deben contener la expresión de "Revisado" por la Oficina General de Cuentas y la de "Páguese" de la Dirección General de Rentas, marquilla y firma de los respectivos empleados.

3.º—La Oficina General de Cuentas abrirá registro especial para anotar las liquidaciones que revise, expresando la Administración de donde proceden, valor del documento y el nombre del empleado á favor de quien haya sido extendido.

4.º—La presentación de liquidaciones á la Oficina General de Cuentas podrá hacerse por sí ó por medio de representante autorizado con carta-poder.

5.º—Las certificaciones extendidas por los Administradores de los puertos en que conste que ha sido pagado el 10 p. ¢ de Fomento de conformidad con el acuerdo de 1.º de Mayo de 1883, deberán llevar la razón de "Revisado" lo mismo que la de "Páguese" en la forma que queda establecida.

6.º—Los Administradores de Rentas y Aduanas, lo mismo que toda Oficina pagadora, no podrá formar liquidación de sueldos corrientes civiles ó militares, si no es con orden del Ministerio de Hacienda, que sólo podrá darla porque el empleado haya cesado en sus funciones, antes del vencimiento del año fiscal.

7.º—Son derechos adicionales, que se pagarán en efectivo, los siguientes:

- 10 p. ¢ que se pagaba por razón de cupones.
- 10 p. ¢ de Fomento.
- 3 p. ¢ de Hospital.
- 3 p. ¢ derecho universitario.
- 2 p. ¢ itinerario—y
- El impuesto de bodegaje.

8.º—En la Aduana de Roatán no se admitirán Vales ni ningún documento de crédito público, por los derechos que cause la importación y exportación. En consecuencia, el Administrador exigirá en efectivo los derechos aduaneros y demás impuestos fiscales.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Jacobo Galindo.

TIPOGRAFIA NACIONAL.—CALLE REAL.